



EB 2025/079

Resolución 159/2025, de 10 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por G.U.U., contra la propuesta de adjudicación del contrato “Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa para las obras de acondicionamiento de los locales C/ Enrique Amurrio 8-10 y C/ Euskal Herria, 9 para alojar la sede y servicios de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea”, tramitado por la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de junio de 2025 se presentó, ante el poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación interpuesto por G.U.U. (persona física) contra la propuesta de adjudicación del contrato “Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa para las obras de acondicionamiento de los locales C/ Enrique Amurrio 8-10 y C/ Euskal Herria, 9 para alojar la sede y servicios de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea”, tramitado por la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea (en adelante, “la Mancomunidad”). El recurso tuvo entrada el mismo día 12 de junio en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO).

SEGUNDO: El día 13 de junio, este OARC / KEAO le solicitó al poder adjudicador, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las





Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió los días 18 de junio y 29 de julio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, que actúa en nombre propio.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Por lo que se refiere a la impugnabilidad del acto, el poder adjudicador señala que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite no cualificado que no figura en el listado de actuaciones recurribles del artículo 44.2 LCSP. Esta alegación es correcta. No obstante, consta en el expediente que, con posterioridad a la interposición del recurso (el día 19 de junio) el órgano de contratación ha adjudicado el contrato confirmando la propuesta de la Mesa de Contratación de 18 de junio, la cual es sustancialmente igual a la impugnada (ver el apartado b) 4 del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución). Consecuentemente, este Órgano entiende adecuado admitir a trámite la impugnación dado que la opción de inadmitir el presente recurso para resolver



luego otro que posiblemente interpondría el recurrente sería contraria al principio de economía procesal (ver la Resolución 181/2022 del OARC / KEAO).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

En síntesis, la impugnación se basa los siguientes argumentos:

a) El recurrente alega que el equipo responsable de la asesoría externa y la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor incluye a F.E., con el que mantiene una relación conocida de competencia directa en la zona y con el que alega haber tenido varios enfrentamientos profesionales; ello supone la existencia de un conflicto de intereses. Se da la circunstancia de que la otra persona del equipo se abstuvo de participar en el procedimiento por sus vínculos con la adjudicataria, y que dicha persona y F.E. colaboran profesionalmente desde hace más de veinte años. A partir de todo ello, se detalla una serie de consideraciones que revelarían parcialidad y falta de objetividad en la puntuación recibida por la propuesta de la recurrente:

- Fue el único licitador que presentó un análisis crítico del anteproyecto y los documentos previos, proponiendo nuevas soluciones y mejoras al diseño, mientras que el resto no introdujo propuestas concretas, obteniendo sin embargo mayor valoración. Además, los comentarios realizados en su contra por F.E. (como la presunta falta de conocimiento



del servicio convocado a licitación) no tienen fundamento, señalando su dilatada experiencia en obras similares.

- El recurrente alega que su mayor oferta de horas de dedicación y de facilidades de acceso (como el sistema de registro informatizado) no ha sido valorada, siendo incluso calificada negativamente, mientras que otras ofertas recibieron mejor puntuación con propuestas aparentemente menos completas.
- Se le ha penalizado por su doble titulación, que considera una ventaja cualitativa.
- El recurrente fue peor puntuado que el adjudicatario en sistema de calidad implantado, aunque este último presentara material general y no certificaciones o formación concreta.
- Tanto la propuesta de la recurrente y la de otra empresa como la de otra empresa recibieron alrededor de la mitad de la puntuación que obtuvo la adjudicataria a pesar de la similitud de la documentación técnica y el carácter genérico de sus memorias.

b) Se alega que no se ha valorado adecuadamente la mejora en el tiempo de respuesta ante incidencias en la Dirección facultativa, lo que le privó de al menos 2,5 puntos adicionales.

c) Finalmente, solicita que se le reconozcan 2,5 puntos adicionales por proximidad geográfica, que se realice una nueva valoración imparcial de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y que se paralice el plazo de posible interposición de recurso contencioso-administrativo para lograr un acuerdo previo.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador



La Mancomunidad se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones, expuestas en el informe de contestación del poder adjudicador y en un informe que consta en el expediente emitido por el autor del informe técnico de evaluación de las ofertas valorando las alegaciones del recurrente:

a) Se descarta un conflicto de intereses en la actuación del evaluador, pues no se acredita que tenga vinculaciones financieras, económicas o personales con la empresa propuesta como adjudicataria ni interés alguno que comprometa su imparcialidad. La supuesta enemistad profesional y los enfrentamientos esgrimidos por el recurrente no son, en sí mismos, indicios suficientes de conflicto de intereses.

b) No ha habido desigualdad de trato en la valoración de las ofertas y en las puntuaciones asignadas con base en la documentación y criterios de los pliegos. En este sentido, se rechaza que se hayan valorado de forma arbitraria o parcial aspectos como la propuesta metodológica, la composición del equipo, las certificaciones de calidad o el cumplimiento de requisitos, considerando que las alegaciones del recurrente carecen de fundamento o confunden los criterios de adjudicación aplicados. En particular, se alega lo siguiente:

- La documentación entregada a los licitadores no contiene un Anteproyecto, sino esquemas que deberán ser objeto de elaboración por el adjudicatario una vez se ponga en contacto directo con la Mancomunidad.
- No es cierto que la doble condición del recurrente de arquitecto y arquitecto técnico haya sido penalizada; lo que se ha apreciado es la aportación en su oferta de un número menor de técnicos en el equipo de trabajo.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO



En resumen, el recurso se basa en (i) la existencia de un conflicto de intereses que afecta a la persona que ha elaborado el informe técnico que sustenta la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y (ii) la inadecuada aplicación de los criterios de adjudicación.

Los apartados de los pliegos relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCION FACULTATIVA DE LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE LOS LOCALES C/ ENRIQUE AMURRIO 8-10 y C/ EUSKAL HERRIA 9, PARA ALOJAR LA SEDE Y SERVICIOS DE BUSTURIALDEKO GIZARTE ZERBITZU MANKOMUNITATEA / MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE BUSTURIALDEA (BGZM / MSSB)

...

7.- MEDIOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

7.1.- La entidad adjudicataria deberá contar con una oficina capaz de albergar a las personas señaladas como equipo mínimo señalado en el apartado anterior, además del resto de medios personales y materiales necesarios para la prestación del servicio.

7.2.- El adjudicatario o adjudicataria deberá contar con los medios materiales necesarios para poder dar respuesta a las necesidades que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos de cuya Dirección Facultativa sea adjudicataria. Así, deberá ser capaz de personarse en el lugar de las obras en un tiempo no superior a dos (2) horas, siempre que así sea requerido y fuera necesario por el alcance del suceso, gravedad del mismo o necesidad surgida.

7.3.- La medición del tiempo se hará aplicado a la distancia existente entre el local en el que esté identificado el domicilio laboral de la entidad responsable de la Dirección de Obra hasta la dirección de Gernika-Lumo en la que se encuentran las Oficinas actuales de Busturialdeko Gizarte Zerbitzu Mankomunitatea / Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea. (BGZM / MSSB) y los Locales objeto del trabajo. Para ello se utilizará la herramienta Googlemaps.

(...)

PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACION DE LA REDACCIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCION FACULTATIVA DE



LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE LOS LOCALES C/ ENRIQUE AMURRIO 8- 10 y C/ EUSKAL HERRIA 9, PARA ALOJAR LA SEDE Y SERVICIOS DE BUSTURIALDEKO GIZARTE ZERBITZU MANKOMUNITATEA / MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE BUSTURIALDEA (BGZM / MSSB)

Cuadro de características

...

K) CRITERIOS A VALORAR MEDIANTE APLICACIÓN DE FORMULAS

K.1) CRITERIOS TECNICOS DE VALORACION AUTOMATICA: SE VALORARA CON UN MAXIMO DE 55 PUNTOS

...

- c) Mejora en el tiempo de respuesta ante incidencias durante la Dirección Facultativa (10 puntos): Se darán 2,5 puntos por cada 30 minutos que se reduzca el tiempo de respuesta máximo de dos horas señalado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, hasta un máximo de 10 puntos.

...

L) CRITERIOS A VALORAR MEDIANTE JUICIO DE VALOR (hasta 25 puntos):

a) Metodología y planificación del servicio (15 puntos):

Se reflejará la planificación global del servicio (Proyectos y Dirección), derivándose de su contenido un conocimiento adecuado del servicio y de las determinaciones técnicas, comprendiendo los siguientes subapartados que serán objeto de valoración:

- Proceso metodológico con el que se abordará el desarrollo de los trabajos. (5 puntos)
- Organigrama de la estructura del equipo técnico y de apoyo (funciones, responsables, puestos técnicos, puestos de gestión, competencias, etc). (5 puntos)
- Organización de las actividades: clasificación de las actividades, tiempos de desarrollo de los trabajos para cada uno de los tipos, control y supervisión, medios a disponer, etc. (5 puntos).

Estos contenidos se desarrollarán en una Memoria con un máximo de 10 páginas, incluidas imágenes y esquemas. Para su redacción se empleará: letra Garamond, tamaño 11, interlineado sencillo, margen superior 3 cm, margen inferior y laterales 2,50 cm.

b) Descripción de la calidad del trabajo a realizar (10 puntos):



Se reflejará la calidad del trabajo a desarrollar, aportando relación o documentación concisa de los sistemas de calidad implantados en la empresa, los modelos de los trabajos y documentos técnicos a realizar durante la prestación del servicio y el compromiso de participación de la empresa. Serán objeto de valoración:

- Planteamiento de la calidad en el Servicio. Calidad técnica. (5 puntos)
- Sistemas de control de calidad implantados. (5 puntos)

Estos contenidos se desarrollarán en una Memoria con un máximo de 10 páginas, incluidas imágenes y esquemas. Para su redacción se empleará: letra Garamond, tamaño 11, interlineado sencillo, margen superior 3 cm, margen inferior y laterales 2,50 cm.

(...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre el conflicto de intereses que afecta a la persona evaluadora

El recurrente alega la existencia de un conflicto de intereses en la persona evaluadora. Se alega que el otro miembro del equipo que iba a realizar la evaluación renunció a esta tarea por ser colaborador habitual de uno de los licitadores desde hace más de 20 años (el que finalmente fue elegido adjudicatario) y que esta misma relación profesional y con la misma antigüedad existe entre dicho miembro y el evaluador sospechoso de conflicto de intereses. Por otro lado, el recurrente es conocido por ambos profesionales desde hace más de 20 años, siendo competencia directa de ambos en la zona de Busturialdea y habiendo mantenido varios enfrentamientos profesionales con el evaluador. A juicio de este Órgano, esta alegación no es aceptable por los siguientes motivos:

- 1) El poder adjudicador está obligado a comprobar la existencia de conflictos de intereses y a adoptar medidas adecuadas. Consecuentemente, no cabe hacer recaer sobre quien invoca el conflicto la carga de probar la parcialidad



del evaluador designado por el poder adjudicador. Además, el licitador, a diferencia del poder adjudicador, no suele estar en condiciones de acceder a elementos probatorios e información que le permitan demostrar dicha parcialidad. Sin embargo, si dicho licitador aporta elementos objetivos que ponen en entredicho la imparcialidad del evaluador, el poder adjudicador debe examinar todas las circunstancias que han conducido a la adjudicación del contrato con el fin de prevenir, detectar y poner remedio a los conflictos de intereses, incluso recurriendo a los implicados para que presenten, en su caso, información y elementos de prueba (ver, por ejemplo, las Resoluciones 7 y 177/2021 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12/3/2015, C-538/13, ECLI:EU:C:2015:166, especialmente los apartados 43 y siguientes);

- 2) En el caso analizado, no consta que la recurrente aportara al poder adjudicador ningún elemento objetivo indiciario de un conflicto de intereses que pudiera obligar a poner en marcha la actuación señalada en el apartado 1) anterior (tampoco se ha aportado dicho indicio junto con el recurso). Por el contrario, el reproche de conflicto de intereses es puramente general, sin ninguna referencia a hechos o circunstancias específicas comprobables. De hecho, las alegaciones no son solo especulativas, sino que describen situaciones que difícilmente pueden calificarse como constitutivas de conflicto de intereses. Así, no cabe dudar de la objetividad del evaluador por el mero hecho de que sea “competencia directa” del recurrente porque el técnico externo que valora las ofertas es normalmente un profesional experto en el objeto del contrato y, por lo tanto, un potencial oferente de servicios en el mismo mercado que los licitadores, igualmente profesionales de la arquitectura. Tampoco pueden considerarse relevantes los “enfrentamientos” del evaluador con el recurrente, que el mismo G.U.U. califica como “profesionales” y, por lo tanto, propios en principio del normal ejercicio de la arquitectura y no aptos para generar una inquina o animadversión personal que comprometa la objetividad de la revisión de las proposiciones. Finalmente, es igualmente especulativa o hipotética la extensión a F.E. del



motivo de apartamiento del otro miembro del equipo evaluador por el hecho de que ambos tengan también entre ellos una larga relación profesional.

b) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación

El recurrente alega que se han valorado los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en su perjuicio, de modo parcial y no objetivo. Asimismo, alega una puntuación incorrecta en el criterio de adjudicación automático que valora la reducción del tiempo máximo de respuesta ante incidencias. Este motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Este Órgano ha señalado reiteradamente (ver, por todas, su Resolución 94/2025) que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por el OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).
- 2) Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como



posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

3) A la vista de la doctrina general expuesta en los apartados 1) y 2) anteriores, que fija el ámbito del control que el OARC / KEAO puede ejercer, este Órgano entiende que el informe técnico que sustenta el acto impugnado satisface, en términos generales, los requisitos exigibles a la motivación de la adjudicación y ha facilitado la elaboración de un recurso suficientemente fundado. Asimismo, no se advierte que el poder adjudicador haya infringido los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica. En particular, se observa lo siguiente:

- La observación de que del contenido de la oferta se deriva “un conocimiento limitado del servicio que sale a licitación” es una conclusión a la vista del resultado de la evaluación del criterio de adjudicación conforme con su descripción en los pliegos y no se refiere a la experiencia previa del recurrente.
- No hay una penalización por el hecho de que el recurrente sea a la vez arquitecto y arquitecto técnico; la menor puntuación se debe a que presenta un equipo de solo dos personas frente a las cinco personas de las otras ofertas.



- El criterio de adjudicación “Sistemas de control de calidad implantados” no se refiere únicamente a los sistemas certificados o estandarizados (únicos que aporta la recurrente). Por ello, se considera que el informe técnico justifica suficientemente la diferencia de medio punto entre la recurrente y la adjudicataria, aunque esta última presente también sistemas de control de calidad específicos de su proposición.
- 4) Por lo que se refiere a la evaluación del criterio de adjudicación sobre la mejora del tiempo de respuesta ante incidencias, consta en el expediente que la Mesa de Contratación corrigió la misma para atribuir 0 puntos a los tres licitadores. La razón es que todos ellos proponen una reducción de dos horas al plazo mínimo de dos horas establecido en el apartado 7.2 del Pliegos de Prescripciones Técnicas, de tal modo que proponen un tiempo de respuesta 0, lo que es físicamente imposible. A juicio de este Órgano, esta actuación es correcta, pues el poder adjudicador puede no valorar contenidos de las ofertas que sean irreales o carentes de fundamento material, como es el caso (ver, por ejemplo, la Resolución 107/2018 del OARC / KEAO y el informe 36/05 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado).

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por G.U.U., contra la propuesta de adjudicación del contrato “Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa para las obras de acondicionamiento de los locales C/ Enrique Amurrio 8-10 y C/ Euskal Herria, 9 para alojar la sede y servicios de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea”, tramitado por la Mancomunidad de Servicios Sociales de Busturialdea.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko urriaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de octubre de 2025